

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

JONATHAN
RODRÍGUEZ
SEPÚLVEDA

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

KLCE201701754

Crim Núm.:
J VI2014G0088
J LA2014G0408

Sobre:
TENT ART. 93 CP
ART. 5.05 LEY 404

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Jonathan Rodríguez Sepúlveda (en adelante “peticionario” o “señor Rodríguez”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró Sin Lugar su solicitud de revisión de sentencia.

Examinado del recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Toda vez que el petionario únicamente incluyó en el apéndice de su recurso la copia de la determinación recurrida, el 21 de diciembre de 2017 emitimos una *Resolución* ordenando al TPI la elevación de los autos originales. Surge de los autos originales del TPI que el 8 de diciembre de 2014, notificada y archivada en autos

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

el 11 de diciembre de 2014, el TPI dictó *Sentencia* condenando al señor Rodríguez a cumplir en reclusión una pena de dieciséis (16) años: 8 años por el delito de tentativa de asesinato en primer grado (Artículo 93a del Código Penal) con atenuantes y 8 años por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas (arma blanca) con agravantes. Dicha *Sentencia* se impuso en virtud de una alegación de culpabilidad pre-acordada.

Posteriormente, el 13 de octubre de 2017, el señor Rodríguez presentó por derecho propio una moción solicitando la corrección de su *Sentencia*. Aunque su pedido no es enteramente claro, se desprende que solicita la aplicación de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por virtud de la Ley Núm. 246-2014, incluyendo la posibilidad de cumplir su sentencia en libertad condicionada.

El 9 de noviembre de 2017, notificada y archivada en autos el 13 de noviembre de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario. Inconforme con dicha determinación, el señor Rodríguez acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Toda vez que la controversia que nos ocupa versa sobre una cuestión estrictamente de derecho, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), prescindimos de la postura del Ministerio Público.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El

Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, provee un mecanismo adecuado para atacar la validez de una

sentencia que ha sido impuesta en violación a los derechos de un acusado. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). Esta Regla autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221.

Sin embargo, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Nevárez Muñiz, *op cit.*, pág. 221. Véase, además, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia;
ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal
de Distrito**

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se

considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(a).

A pesar de la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*; Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*. Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 D.P.R. 557 (2000).

C. La Regla 185 de Procedimiento Criminal

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185, dispone lo siguiente en cuanto a las correcciones de las sentencias:

(a) *Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.* **El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento.** Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) *Errores de forma.* Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

(c) *Modificación de sentencia.* El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y

el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. (Énfasis suplido.)

De conformidad con la citada Regla, una sentencia ilegal o que adolezca de algún error de forma podrá ser corregida en cualquier momento. En los demás casos, la corrección de la sentencia deberá realizarse dentro de los noventa (90) días de haberse dictado la misma. Dicho término es jurisdiccional, por lo que, si una solicitud a estos efectos no se presenta oportunamente, se priva al Tribunal sentenciador de jurisdicción para atenderla. Pueblo v. Martínez Lugo, 150 D.P.R. 238 (2000).

D. El Principio de Favorabilidad y las Cláusulas de Reserva

El principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.

(c) Si durante el termino en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656,

673 (2012). El profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte ha comentado que el principio de favorabilidad tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, para que a un individuo que haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro no se le trate más rigurosamente. Véase, L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A. Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. Íd.” Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. 53 (2015).

Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas y otras disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Sin embargo, el legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Véase, Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 698-699 (2005). A tales efectos, el Código Penal de 2012

contiene una cláusula de reserva en su Artículo 303, el cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412.

En esencia, dicha cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. En otras palabras, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.

El 4 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, en el caso de la Ley Núm. 246-2014 que se aprobó para enmendar el Código Penal de 2012 y atemperar las penas de ciertos delitos, la misma no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, *supra*. El Artículo 185 de la Ley Núm. 246-2014 dispone, sin más, que: “[e]sta Ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación.” Además, el Tribunal Supremo resolvió que del historial legislativo de dicha Ley se desprende que la Asamblea Legislativa tuvo la intención de excluir una cláusula de reserva, pues el lenguaje finalmente aprobado no la contiene. Por eso, el Tribunal Supremo concluyó que el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. *Id.*

“Tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.” Pueblo v. Torres Cruz, *supra*. Asimismo, toda vez que no existe una cláusula de reserva en la Ley Núm. 246-2014, nada impide que, aplicando el principio de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la misma se aplique retroactivamente a personas convictas o imputadas de delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2012 y quienes hayan registrado una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público.

III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue sentenciado por el delito de tentativa de asesinato en primer grado y por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas. Además, surge de los autos originales que el TPI aplicó atenuantes al delito de tentativa de asesinato en primer grado y agravantes al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, imponiéndole una pena de 8 años de cárcel para cada delito, para un total de 16 años. En su recurso, el señor Rodríguez solicita la aplicación de una ley más benigna, así como la posibilidad de cumplir el resto de su sentencia en libertad a prueba. A pesar de lo anterior, al estudiar detenidamente el expediente, es forzoso concluir que la *Sentencia* impuesta por el TPI es contraria a la ley y al peticionario no le aplica el beneficio de sentencia suspendida. Explicamos.

Por hechos ocurridos en septiembre de 2014, el peticionario fue sentenciado el 8 de diciembre de 2014 en virtud de una alegación de culpabilidad pre-acordada. Para esa fecha ya estaba vigente el Código Penal de 2012, pero no se habían aprobado las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014. Según hemos expresado, la Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva, por lo que, en virtud

del principio de favorabilidad, podemos aplicar retroactivamente al peticionario las enmiendas que le favorezcan. No obstante, luego de estudiar las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014, éstas no tuvieron el efecto de modificar las penas correspondientes a los delitos por los cuales fue sentenciado el peticionario.

Aún con las enmiendas de la Ley 246-2014, el delito de asesinato en primer grado mantuvo una pena de 99 años (Art. 94 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5143) y la modalidad de tentativa una pena fija de 20 años (Art. 36 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5049). Además, aunque el Artículo 67 del Código Penal de 2012 que establece la manera de fijar la pena cuando se imponen circunstancias atenuantes o agravantes, o ambas, sí sufrió enmienda, se mantuvo inalterado el texto que establece que la pena fija establecida podrá ser aumentada o reducida hasta un veinticinco (25) por ciento. 33 L.P.R.A. sec. 5100. Por tanto, como al peticionario se le impusieron atenuantes (hasta un 25%) a la pena de tentativa de asesinato en primer grado (20 años), la pena mínima debió ser 15 años y no 8 años como le impuso el TPI.

De otra parte, el Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458d, establece que la pena fija para dicho delito es 3 años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida puede ser aumentada hasta un máximo de 6 años y, de mediar circunstancias atenuantes, la misma puede ser reducida hasta un mínimo de 6 meses y 1 día. En este caso, al peticionario le aplicaron agravantes a dicho delito, por lo que la pena máxima debió ser 6 años y no 8 años como le impuso el TPI.²

² No escapa a nuestra atención que en la *Alegación de Culpabilidad* que firmó el peticionario este indica “[tener] conocimiento de que el(los) delito(s) por el(los) cual(es) [hizo] ‘ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD’ tiene(n) una pena mínima de 26 años y una pena máxima de 32 años”, cuando verdaderamente la pena mínima es de 15 años, 6 meses y 1 día, y la pena máxima es de 31 años. No obstante, entendemos que su consentimiento no estuvo viciado al momento de firmar la *Alegación de Culpabilidad*, pues las penas que realmente le corresponden son más favorables.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del peticionario a los efectos de poder cumplir el resto de su sentencia en libertad condicionada, ello no es una opción en este caso. El Artículo 5.05 de la Ley de Armas por el cual fue sentenciado el peticionario expresamente dispone que “[l]as penas que aquí se establecen serán sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativas a la reclusión, reconocidas en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.” Asimismo, el Artículo 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas dispone, entre otras cosas, que quedan excluidos del beneficio de sentencia suspendida los delitos graves de primer grado y sus tentativas. 34 L.P.R.A. sec. 1027. Por tanto, al delito de tentativa de asesinato en primer grado tampoco le aplica la posibilidad de extinguir la pena en libertad a prueba.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que, al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, corrija la *Sentencia* de conformidad con nuestro dictamen.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones